

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00430- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS CARLOS PEÑUELA PEÑA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 7049246

1. La suma de **\$ 64,426,394.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «17 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

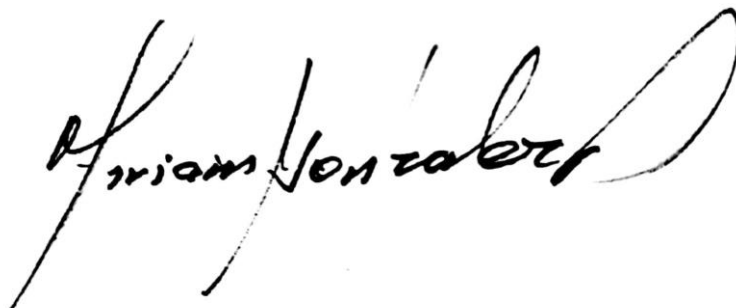
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMC



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00431- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pag, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MAURICIO ALBERTO DE JESUS SICARD GARCIA** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 79147854

1. La suma de **\$31´432.357.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «29 de mayo de 2019» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

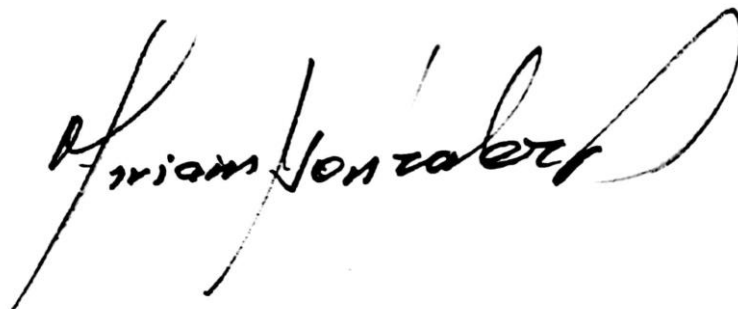
Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requírase a la parte actora, para que exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00432- 00

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, que sus pretensiones asciende a la suma de **\$ 35.390.019,59**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

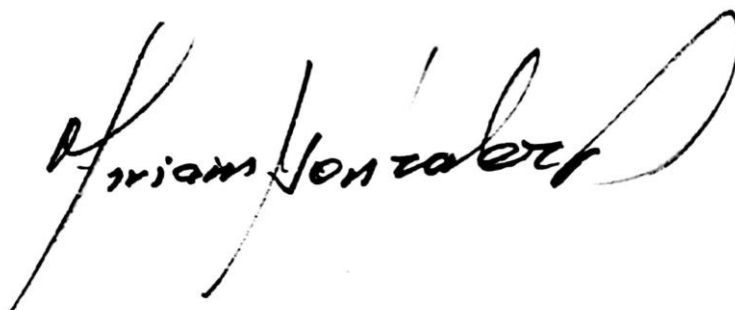
Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No. 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

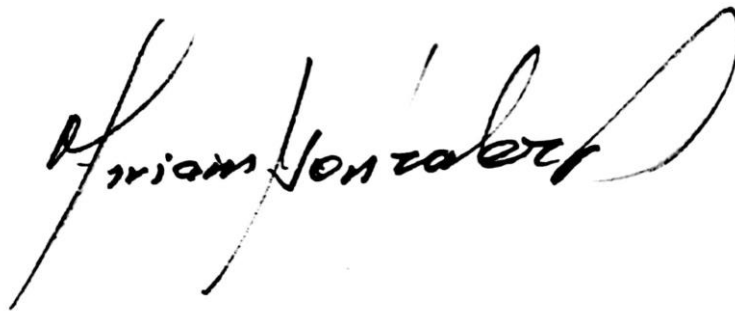
Radicación: 110014003008 – 2022 – 00433- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Allegue el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de garantía, con una vigencia no superior a un mes, ya que los adosados datan de hace más de 10 meses (20 de agosto de 2021).

NOTIFÍQUESE,

YMCA



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00434- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA CAROLINA ACEVEDO OSSA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 7898648

1. La suma de **\$ 106,921,063 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «17 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

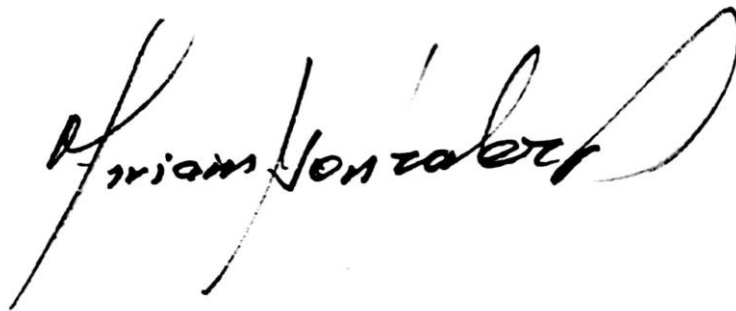
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00436- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOHAN SEBASTIAN PAVA CORTES**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 5945780

1. La suma de **\$ 56,771,873.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «17 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

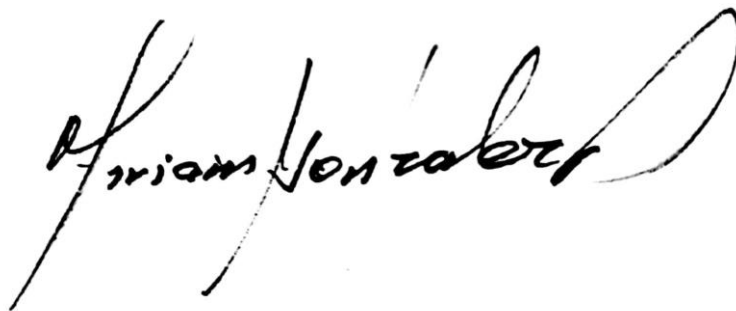
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00437- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS IRIARTE VEGA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 7258177

1. La suma de **\$ 79,826,291 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «18 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

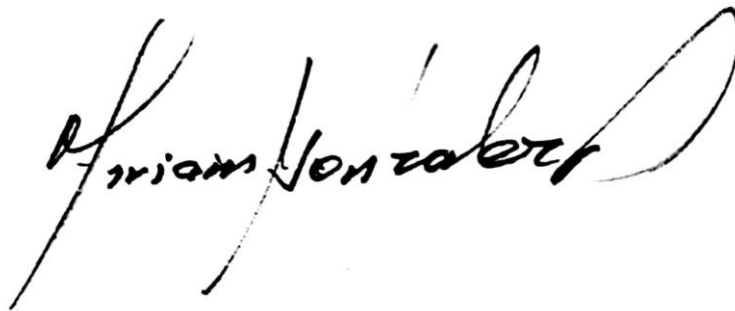
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00438- 00

Auxíliese la comisión conferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, mediante Despacho Comisorio N°32 fecha 12 de mayo de 2022, en consecuencia, se DISPONE.

Primero: SEÑALA la hora de las **9 a.m. del día diecinueve (19) del mes de julio del año 2022**, a fin de practicar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la codemandada MARÍA LEONOR ROMERO HUERTAS, que se ubiquen en KA Diagonal 49 sur nro. 86C-53 Bogotá DC.

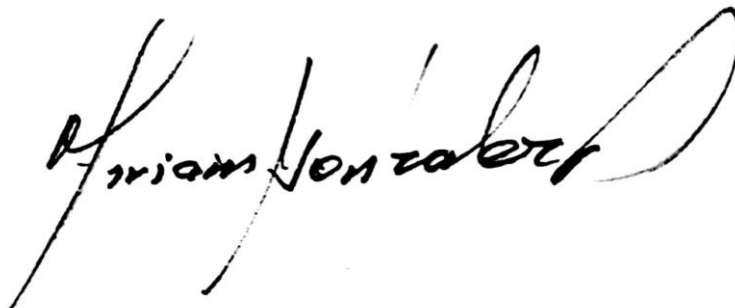
El juzgado designa de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a la persona indicada en el acta que se adjunta. Por SECRETARÍA comuníquesele.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase al lugar de origen.

Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00441- 00

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado por las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria del valor de capital y los intereses al momento de presentar la demanda, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

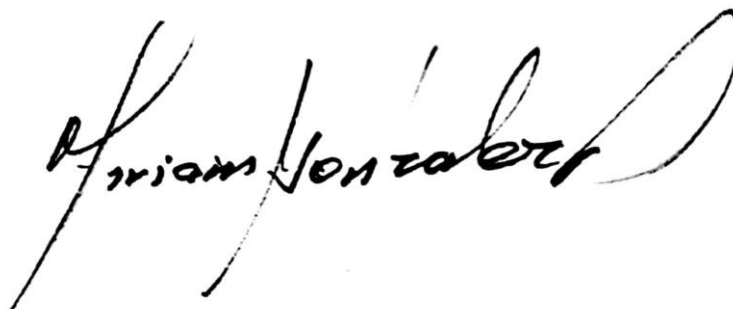
Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto –, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiése.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00440- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LIBARDO DIAZ AMAYA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 7586452

1. La suma de **\$ 60,901,599 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «18 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

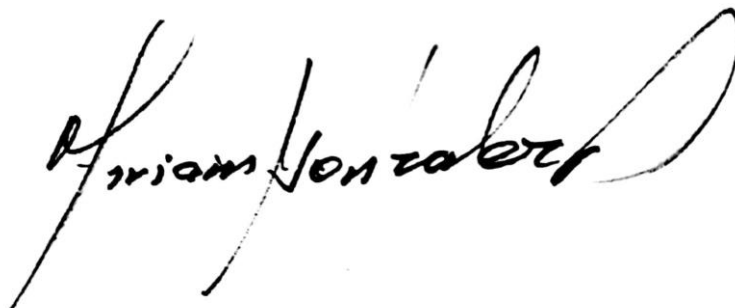
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00442- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** y en contra de **GUILLERMO EDUARDO GONZALEZ AMAYA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No.00000298975

1. La suma de **\$ 99,770,659.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «3 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

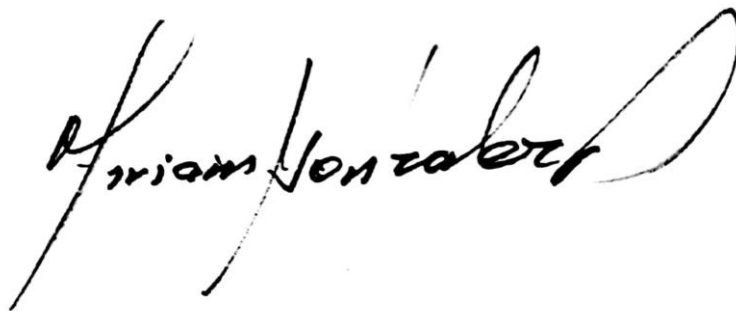
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN CARLOS SEPULVEDA H.** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00444- 00

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 38.136.987**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

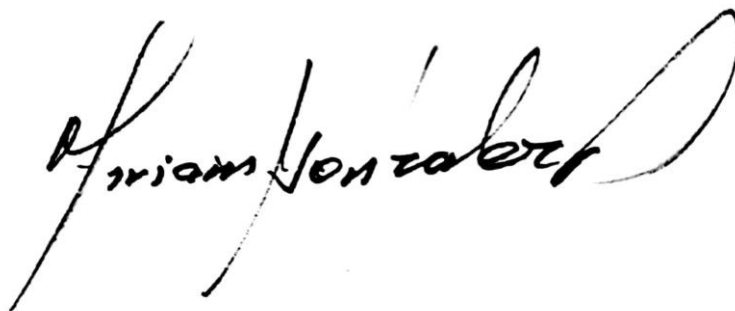
Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Ofíciase.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00445- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ADWAR DAVID ARTEAGA BANDA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 6977507

1. La suma de **\$ 81,162,524 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «18 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

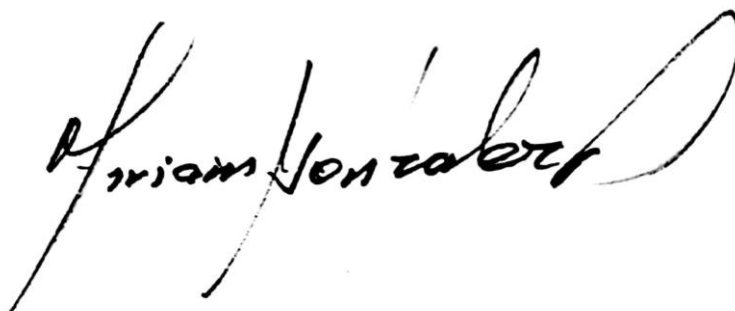
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00446- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA INES MORENO ZAPATA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 8219017

1. La suma de **\$ 100,662,438.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «19 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

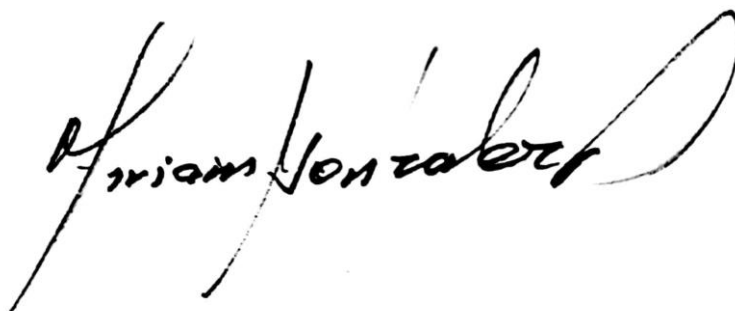
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00578-00

Una vez analizada la notificación del litisconsorcio necesario **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - efectuada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegada por la parte demandante (C001 + archivo 032), el despacho **DISPONE**:

Tener al litisconsorcio necesario del demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda (C001 + Archivo 032), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

De otra parte, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de noviembre de 2021 en el sentido de corregir el numero de la escritura de hipoteca cuya cancelación se solicita, el Juzgado requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, se presente la corrección requerida y acreditada la misma con el certificado de libertad expedido por la Oficina de Registro correspondiente. Lo anterior, a fin de continuar el trámite normal del proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese esta providencia por **ESTADO**.

Por secretaría, contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

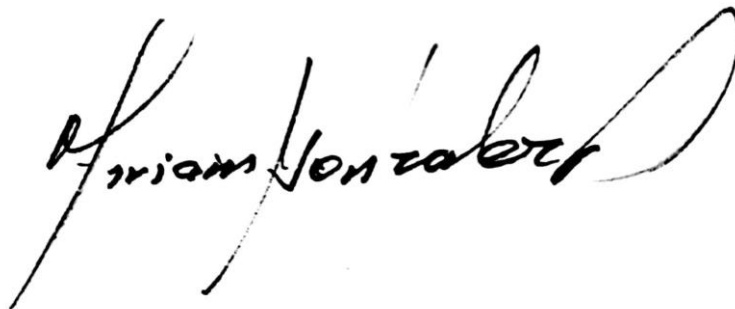
Radicación: 110014003008200600258-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y con la finalidad de continuar el trámite del proceso, se **DISPONE**:

Primero: REQUERIR NUEVAMENTE, al secuestre **GESTIONEX JURÍDICAS S.A.S – TITO IGNACIO TORRES PALACIOS**, para que, dentro de los cinco días siguientes, rinda las cuentas respectivas del cargo para el cual se designó dentro del asunto, so pena de aplicarle las sanciones de que trata el numeral 7 del art. 50 del C.G.P. Remítase la comunicación al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio.

Segundo: Se ordena a la secretaria del despacho dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral segundo del auto de fecha 04 de febrero de 2022, designando el secuestre y remitiendo la respectiva comunicación. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE (1),



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

EM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022 HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2019-00217-00

Con el fin de darle trámite a las solicitudes que militan en los folios 14 y 15 del cuaderno principal, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: De acuerdo a las normas sustanciales consagradas en los Arts. 1666 a 1671 del C. C., se tiene en cuenta la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que por ministerio de la ley corresponde en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

En consecuencia, se ordena tener al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** como **SUBROTAGARÍA PARCIAL** en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondían a **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor inicial de la obligación contenida en los pagarés No. 2310090559, 2310091017, derivado del pago de la garantía otorgada por el Fondo Nacional de Garantías, para garantizar parcialmente la obligación sobre el pago de \$ 17.438.656.

SEGUNDO: Verificados los documentos vistos a folios 13 A 143 virtual C-1, se reconoce a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionario del crédito que le fuera subrogado al **FONDO NACIONAL DE GARANTIA -FNG**.

Notifíquese la presente cesión junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer al Dr. **MANUEL HERNÁNDEZ Díaz**, como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

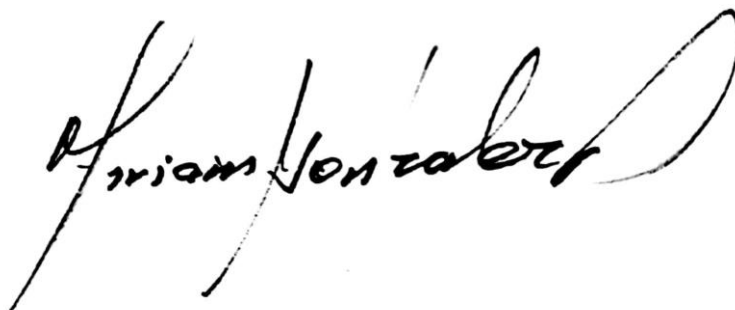
CUARTO: En consecuencia, en adelante téngase como Demandante al Cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, y como quiera que el abogado **EDUARDO SAMEK DE LA ESPRIELLA**, designado en proveído del 18 de abril de 2022 (C001 + Archivo 012), presentó excusa para no tomar posesión del cargo de curador *ad-litem*, el juzgado **DISPONE**:

NOMBRAR como **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE CARMEN PICO HERNANDEZ**, al abogado descrito en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho por el medio más expedito e idóneo posible.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

Em

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00363-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JOHN PRADA BAQUERO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

1. La suma de **\$105'379.459.00**, por concepto del saldo insoluto conntenido en base de esta ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$103'153.904.00**, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del **12 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Miryam Gonzalez Parra

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DD2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Nueve (09) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082022-00663-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos, acciones, participaciones intereses y dividendos que tenga el demandado **JHON PRADA BAQUERO**, en la sociedad **DECEVAL** (C002 + 001).

Limítese la medida a la suma de **\$153'000.000.00 M/cte**. Oficiése haciéndole las siguientes advertencias

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JHON PRADA BAQUERO**, se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares (C002 + 001).

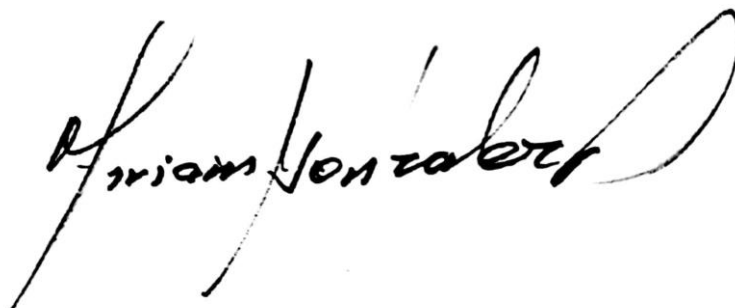
Limítese la medida a la suma de **\$153'000.000.00 M/cte**. Oficiése haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5º del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.”*

NOTIFÍQUESE (2),



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00365-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING FINANCIERO** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LUZ MARINA JIMENEZ CANO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

No obstante, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P., *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

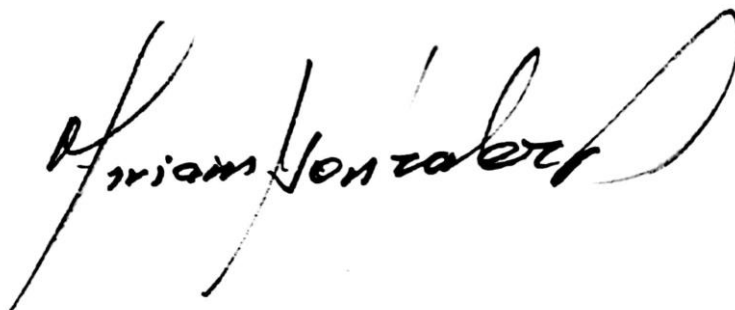
TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la Demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y anexos por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: A fin de decretar las medidas solicitadas, préstese caución en la suma de **\$2.600.000.00 M/cte.**

QUINTO: RECONOCER a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

em



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00370-00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, y en contra de **MARIA VICTORIA MUÑOZ MURCIA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N° 1589616120604

La suma de \$ **120.581.610,00** por concepto de capital del pagaré anexo.

Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$ **9.262.406,00** M/CTE por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de la acción.

PAGARÉ N° 5000561867

La suma de \$ **4.611.393,00** M/CTE, por concepto de capital del pagaré anexo.

Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

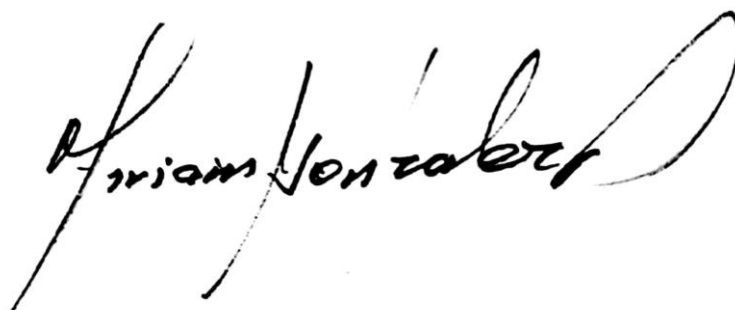
Por la suma de \$ **557.232, 00** M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de la acción

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el Art. 290 a 293 del C. G.P., adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones si a ello hubiere lugar. Dichos términos correrán en forma conjunta

Reconózcase personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

Em

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy 10 DE JUNIO 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO 11 001 40 03 008 2022-00371-00

DEMANDANTES: LUIS RAÚL ROJAS AVELLANEDA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA ORTIZ DE MOLANO (Q.E.P.D.) y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **LUIS RAÚL ROJAS AVELLANEDA**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA ORTIZ DE MOLANO (Q.E.P.D.) y contra PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 6 Este Numero 113-81 Sur (Dirección Antigua), Carrera 6 Este número 106 – 81 Sur (Dirección Catastral), de Bogotá, Vereda el Uval, ubicado en la zona de Usme, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-745038 y cédula catastral N° 2021-1339349, promovido por **LUIS RAÚL ROJAS AVELLANEDA**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA ORTIZ DE MOLANO (Q.E.P.D.) y contra PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre los derechos del bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

TERCERO: ORDÉNASE, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 6 Este Numero 113-81 Sur (Dirección Antigua), Carrera 6 Este número 106 – 81 Sur (Dirección Catastral), de Bogotá, Vereda el Uval, ubicado en la zona de Usme, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-745038 y cédula catastral N° 2021-1339349, **Ofíciase**

CUARTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA ORTIZ DE MOLANO, (Q.E.P.D.)**, y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho e interés a intervenir en el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

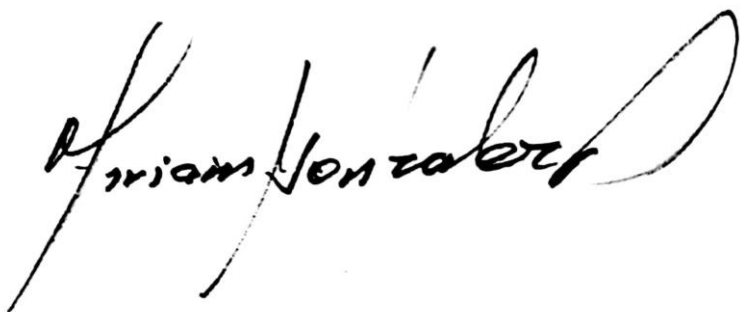
QUINTO: ORDENAR, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de **un aviso** (por tratarse de bienes inmuebles sometidos a propiedad horizontal) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada al inmueble. **El aviso** deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la **valla**, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. **El aviso** deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR a los demandantes aportar al proceso, las fotografías de la valla en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería a la Doctora **MARÍA TERESA GÓMEZ DUQUE**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

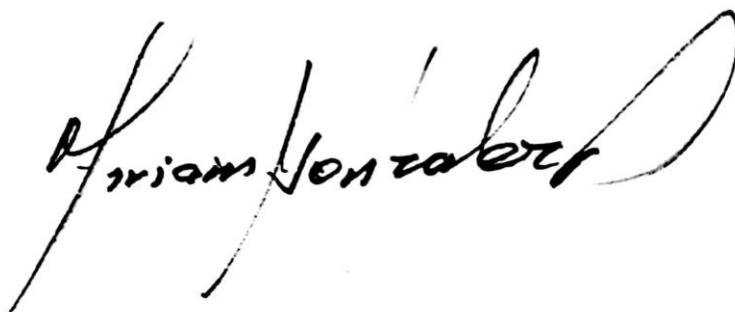
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00080-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el Archivo 034, efectuada por la secretaría de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora Archivo 032), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

Em

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy 10 DE JUNIO

DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2020-00356-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en cuanto a los pagarés N° **30019053340 y 4570215036088371**, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de los pagarés Nros. **30019053340 y 4570215036088371**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda y hágase entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que sigue vigente la obligación contenida en el pagaré No. **0199200484581**.

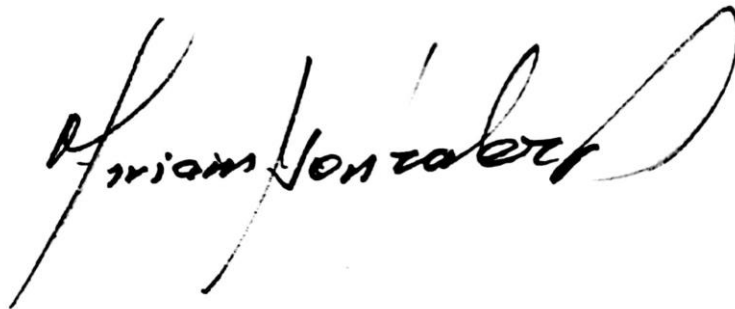
TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: DESGLOSAR los pagarés Nros. **30019053340 y 4570215036088371**, base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandada

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación contenida en el pagare No **0199200484581**.

SEXTO: ORDENAR el desglose del pagare N° **0199200484581y de la escritura de hipoteca**, base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega a la parte Demandante, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO **No 039 Hoy 10 DE**
JUNIO DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008202200392-00

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **WILSON PEÑALOSA MENDEZ y DEYSI MONTEALEGRE BUSTOS** contra **ANGELO BEDOYA CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.) ADMITIR la demanda de declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **WILSON PEÑALOSA MENDEZ y DEYSI MONTEALEGRE BUSTOS** contra **ANGELO BEDOYA CASTAÑO** y contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.

2.) IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso (proceso verbal) en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

3.) ORDENAR correr traslado de esta demanda al demandado **ANGELO BEDOYA CASTAÑO**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

4.) DECRETR el emplazamiento del demandado, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º. Del Decreto 806 del 2020

5.) ORDENAR el emplazamiento a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente litigio (numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso). El emplazamiento aquí ordenado, deberá hacerse en la forma prevista en artículo 108 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 10o. Del Decreto 806 del 2020

6.) ORDENAR, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instar una valla en lugar visible de la entrada del inmueble el cual debe contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g.) La identificación del predio. Luego de instalado el aviso, la Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. El aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7.) ORDENAR a los demandantes aportar al proceso, las fotografías de la valla en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato

PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8.) **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-143065, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur), folio que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 80B SUR No.18F-73-Barrio El Tesorito de la ciudad Bogotá, **OFÍCIESE** a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad

9.) **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

10.) **RECONOCER** personería al doctor **CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY**, como apoderado judicial de Los Demandantes WILSON PEÑALOSA MENDEZ y DEYSI MONTEALEGRE BUSTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

EM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022 HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008202200393- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ONIAS COLLAZOS PASTRANA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 1-00002994728

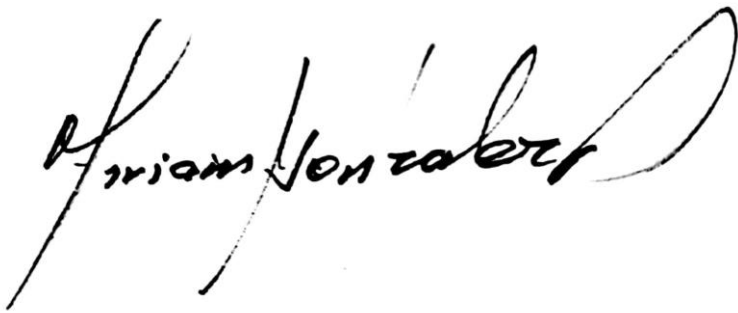
1. La suma de \$ \$104.321.000.00, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta cinco (05) días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al representante legal **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actuando como apoderado de la sociedad demandante **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

EM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO

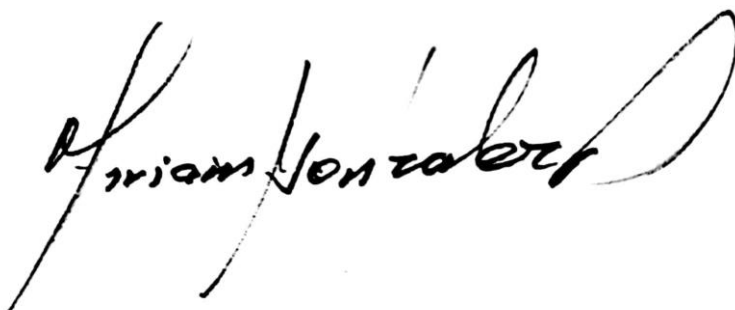
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00426-00

Revisada la demanda el despacho para a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, INADMITIRLA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Aclárese la pretensión b) del escrito de demanda, toda vez que en esta pretende el valor de los intereses de plazo generados sobre el capital contenido en la letra de cambio sin número de series LC-2111 2608021, pero no especifica su valor total, teniendo en cuenta que su causación corresponde desde el 17 de junio del año 2019 hasta el 17 de junio del año 2020.

NOTIFÍQUESE
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE**
JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

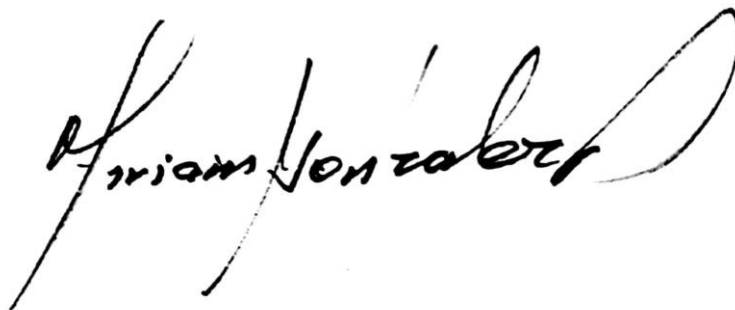
Radicación: 110014003008-2022-00428-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a JORGE PORTILLO FONSECA, corresponde al de la entidad demandante, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **DXM-003**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00391- 00

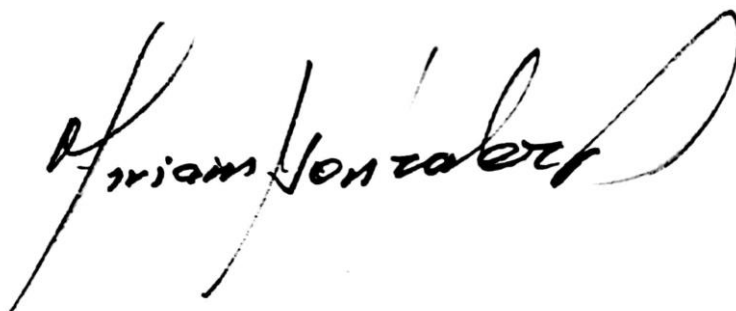
Como quiera que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de 13 de marzo de 2020, se hace necesario:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el termino de la ejecutoria informe el resultado del acuerdo de pago que celebró con la deudora ante el Centro de Conciliación Asemgas L.P., con fecha 11 de septiembre de 2017, en aras de adoptar la decisión a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciese al Centro de Conciliación Asemgas L.P., para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan indicar las resultas del proceso de **INSOLVENCIA** que allí tramita la deudora LUZ MIRYAM CUERVO FORERO.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 038 Hoy 07 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00587- 00

Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio remitido por la Entidad Prestadora de Salud SURAMERICANA E.P.S., donde informa los datos personales del aquí demandado señor WILLIAM HUMBERTO NIETO CARDENAS (archivo 41).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00407- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE I

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JAVIER FELIPE VILLAMIL** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 009005373674

1. La suma de **\$63.444.108.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «1 de septiembre de 2020» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

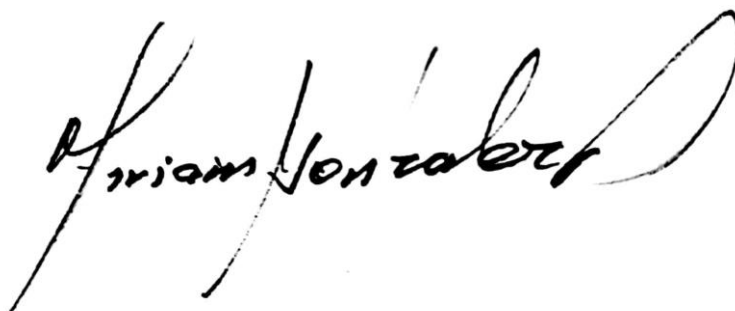
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** representado por la Doctora **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00383- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibidem dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO RAMIREZ MORENO**, por las siguientes cantidades:

PAGARE N° 05700323006316093

- 1.Por el valor equivalente a la suma de **222238,1774 UVR** (que al 3 de mayo de 2022 equivalen a la suma de **\$ 67.322.211,05**) por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 13.50% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre la cuota de capital del numeral 1°, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **2545,946** unidades de valor real UVR, que al 3 de mayo de 2022 equivalen a la suma de **\$ 771.238,84 Mcte.**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 5 de octubre 2021 hasta el 5 de abril de 2022, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 2.959.454,55 Mcte**, así:

Fecha de Vencimiento	Valor cuotas en pesos	Valor de cada cuota en UVR	valor intereses de plazo
5 de octubre de 2021	\$ 129.839,54	428,61	\$ 490.942,42
5 de noviembre de 2021	\$ 128.910,46	425,55	\$ 491.871,25
5 de diciembre del 2021	\$ 127.987,98	422,50	\$ 492.793,51
5 de enero del 2022	\$ 127.072,14	419,48	\$ 493.708,93
5 de febrero de 2022	\$ 126.162,87	416,48	\$ 494.617,96
5 de marzo de 2022	\$ 125.260,08	413,50	\$ 495.520,48
5 de abril de 2022	\$ 6.005,76	19,8257	-----
Totales	\$ 771.238,84	2545,946	\$ 2.959.454,55

- 4.Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 13.50% efectivo anual, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.
- 5.Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50C-1934611**. OFÍCIESE.

Reconocer personería a **RODOLFO GONZALEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

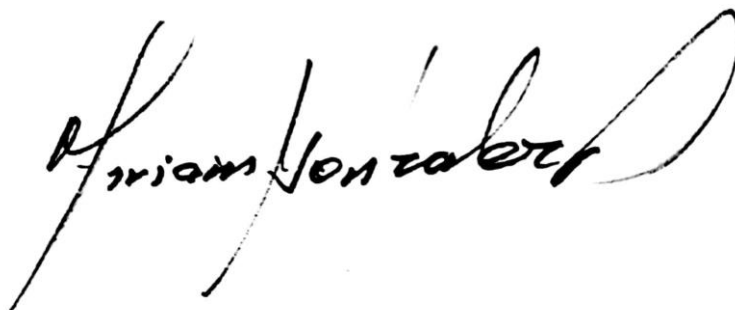
Radicación: 110014003008 – 2022 – 00385- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **ZRN-658**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, corresponde al de la entidad demandante.
3. Adecue las pretensiones, en el sentido de indicar de forma correcta la placa del vehículo del cual pretende la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00388- 00

Revisado el contrato de arrendamiento, es posible establecer que el predio materia del pacto se entregó en arriendo, lo que significa que, la determinación de la cuantía se realiza con base el numeral 6 del art. 26 del C.G.P; de suerte que, al tenor de la precitada norma la cuantía se determina de acuerdo a la formula aritmética, según la cual, el precio de la renta se multiplica por el término inicialmente pactado en el contrato y en caso que no se encuentre pactado se multiplicara dicho valor, por 12 meses, además, nótese que la parte actora en el escrito de la demanda estableció que la cuantía correspondía a un proceso de mínima por la suma de \$12.000.000.

Es decir que, atendiendo el valor del canon, esto es, \$ 1.000.000, multiplicado por el término de 12 meses, resulta que la cuantía del asunto asciende a \$12.000.000, de manera que el presente asunto no supera los 40 S.M.L.M.V, constituyendo un proceso de mínima cuantía.

Así, de conformidad con el inciso 4º del art. 25 del C.G.P., se **DISPONE**:

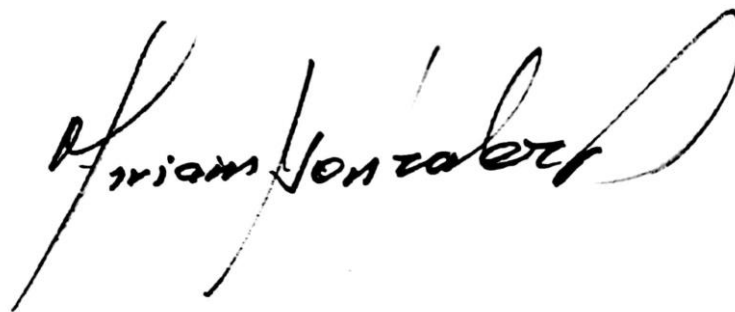
Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENA Renviarla a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la presente demanda por falta de competencia. OFÍCIESE.

Tercero: De igual manera, COMUNÍQUESE la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALIND

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00404- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ADRIANA ANGULO SANTANA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 3454964

1. La suma de **\$ 60,097,402 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «12 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

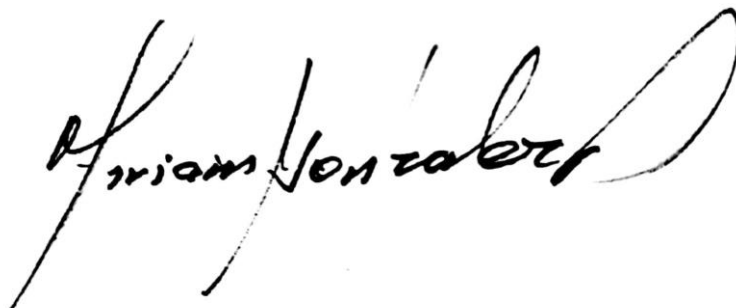
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00406- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE JULIO ROLDAN CIFUENTES**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 7597032

1. La suma de **\$ 55,545,333 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «12 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

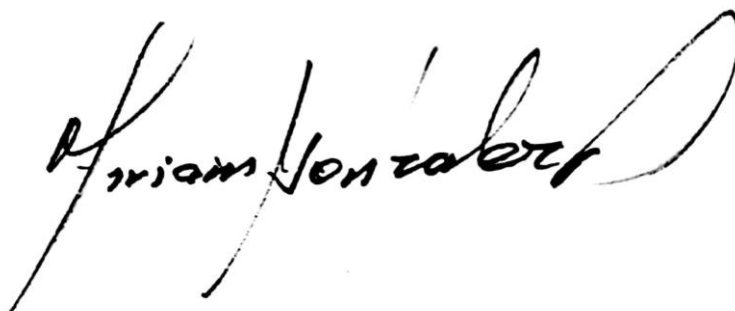
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00409- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **VICTOR MANUEL GOMEZ ATENCIA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 8506552

1. La suma de **\$ 72,128,126.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «13 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

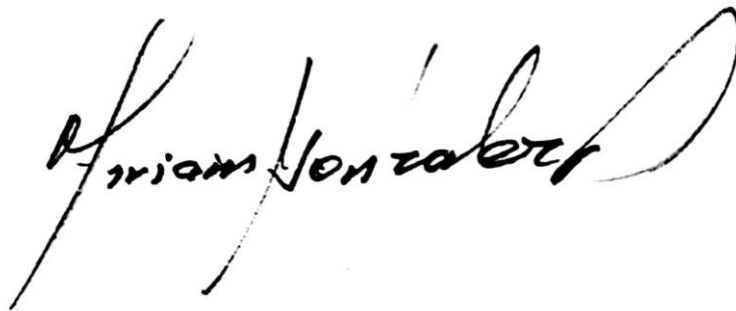
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00410- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PAULA ANDREA MUÑOZ CASTAÑO**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 7071318

1. La suma de **\$ 50,224,319.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «15 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

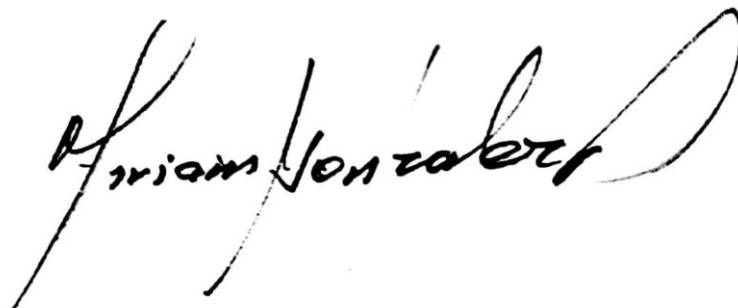
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00411- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA ELISA DELGADO BARRERA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 3130405

1. La suma de **\$ 84.101.421.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «13 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

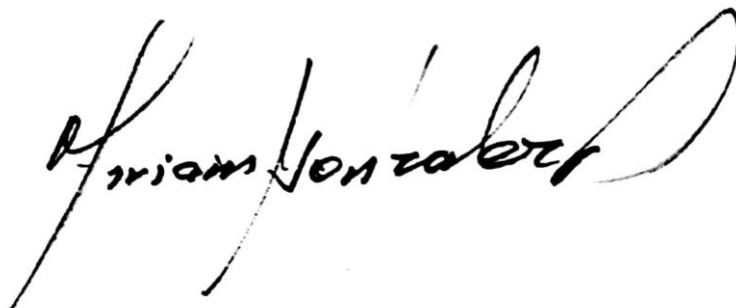
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00407- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2022, quien revoco auto de rechazo la demanda. .

NOTIFÍQUESE (3),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 Hoy 10 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO